



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019 -00010-00
Demandante	Mauricio José Mendoza y otros y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Decreta Medidas

1. ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar sobre una cuenta de la Fiscalía General de la Nación en el banco Davivienda.

2. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de la medida cautelar, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado – Sección Quinta¹, mediante providencia del 13 de diciembre de 2018, Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate, la cual indica lo siguiente:

"La Sala advierte, contrario a lo referido por la autoridad judicial accionada que la inembargabilidad no es absoluta sino que ha de analizarse cada caso en particular, de manera que ha debido abordar la aplicación de la norma a la luz de los preceptos constitucionales establecidos sobre el particular y determinar si en efecto las cuentas de las que el actor solicita el embargo son susceptibles de ello.

Así, debió atender a la posibilidad de embargar los recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

De igual manera la sentencia C-543 de 2013 que se profirió a raíz de una demanda dirigida, entre otras normas, contra el artículo 594 del Código General del Proceso, oportunidad en la que si bien la Corte se declaró inhibida para pronunciarse sobre el fondo explicó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de la siguiente manera:

"i) para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, ii) para el pago de sentencias judiciales y iii) para el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Además, precisó que las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Por su parte, la sentencia C-1154 de 2008 analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y lo declaró condicionalmente exequible, "en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre

_

¹ Radicado No. 25000-23-42-000-2018-02366-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica".

En cuanto a la sentencia C-313 de 2014 que estudió el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y lo declaró exequible pero precisó: i) "que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar" y ii) "que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas'

De las sentencias que el actor cita como desconocidas se pueden extraer las siguientes conclusiones; (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ji) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos."

De acuerdo con lo anterior, se decretará el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente de la Nación - Fiscalía General de la Nación No.030095152 del Banco Davivienda, por encontrarse la ejecución dentro de las excepciones de inembargabilidad, como lo es el pago de sentencias judiciales.

En consecuencia, se limitará la medida de conformidad con lo establecido en el Numeral 10° Artículo 593 del Código General del Proceso, al monto librado en el mandamiento de pago.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Decretar el Embargo de los dineros que posea la Nación - Fiscalía General de la Nación, en la cuenta corriente No.030095152 del Banco Davivienda, siempre y cuando esta corresponda al rubro de pago efectivo de condenas y conciliaciones.

SEGUNDO: Limítese la medida a la suma señalada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Por Secretaría líbrese comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 a la entidad bancaria DAVIVIENDA, informando el decreto de la medida cautelar, y en caso de que dispongan dineros del ejecutado deberá ponerse a disposición del despacho conforme lo establece el Numeral 10 Artículo 593 del Código General del Proceso, para lo cual se debe indicar el número de cuenta de depósitos judiciales.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
- 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 19° del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a057b05670618e0ce472a4bf14f8ff65eb62266882349ad0f84f1889efbf95**Documento generado en 13/05/2021 03:30:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica